

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali Valle, (29) de abril de dos mil veintidós (2022). -

### **Unión Marital de Hecho Rad.N°.2022-00125-00**

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta seccional, demanda de divorcio promovida por LILIANA CUELLAR ROLDAN actuando a través de apoderado judicial en contra de los herederos del causante VICTOR ADOLFO SANCHEZ ORTIZ, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82,83, 90 del Código General del Proceso, así:

- a) Deberá el togado demandante acreditar a este Despacho, haber remitido la demanda con los anexos al extremo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- b) Enunciará la parte actora sobre cuáles hechos habrá de declarar cada uno de los testigos solicitados, así mismo, indicará concretamente el objeto de la prueba, esto de conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 ibidem.
- c) Deberá el extremo demandante allegar Registro Civil de defunción del señor VICTOR ADOLFO SANCHEZ ORTIZ, y los Registros Civiles de nacimiento de las partes en Litis, requisito sine qua non en este tipo de asuntos, de conformidad con los preceptos del numeral 3 del Artículo 84 del Estatuto Procesal.
- d) Debe señalar cual fue el último domicilio de los presuntos compañeros a fin de determinar la competencia.
- e) Sin ser causal de inadmisión, se requiere a la parte actora para que aporte prueba sumaria de afiliación en salud del supuesto compañero permanente, o en su defecto dará a conocer a que EPS se encontraba afiliado al momento del deceso, igualmente indicando si era o no beneficiaria del mismo. Lo anterior, en atención a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 84 de la ley 1564.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** INADMITIR la anterior demanda de divorcio contencioso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

**TERCERO.** RECONOCER personería amplia y suficiente para representar judicialmente a la demandante, al abogado OSCAR MARIO GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía N°. 94.074.917 y T.P. N°. 273.269 del Consejo Superior de la Judicatura de quien no se evidenció sancione s disciplinarias, al momento de la consulta respectiva en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



**RICARDO ESTRADA MORALES**  
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 52 Hoy 05 de mayo de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria